DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3646 que autoriza al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República a emitir Bonos por un valor de RD$50,000,000.00 a un término de hasta 10 años y a un interés de 5% anual.— G. O. Nº 7616, del 17 de Octubre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3646.

Art. 1.— El Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana queda autorizado a emitir, con la garantía de sus propios recursos, préstamos, negocios y empresas, bonos por un valor total de cincuenta millones de pesos (RD$50,000,000.00), a un término de hasta diez años, y a un tipo de interés de 5% anual.

Art. 2.— Los bonos indicados en el artículo anterior ten-

drán además, subsidiariamente, la garantía ilimitada del Estado.

Art. 3.— La emisión autorizada por la presente ley constará de cincuenta mil (50,000) bonos con un valor nominal de un mil pesos (RD$1,000.00) cada uno.

Art. 4.— Los bonos, que se denominarán "BONOS DEL BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA", serán emitidos al portador y firmados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, el Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio y el Administrador General del Banco.

Art. 5.— Dichos bonos constituirán obligaciones a cargo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial y del Estado. Serán vendidos a la par, en pesos oro dominicanos o en dólares de los Estados Unidos de América, a opción del comprador, y redimidos a la par, en la misma forma. El pago de los intereses se hará de igual manera.

Art. 6.— Los bonos serán redimidos a su vencimiento, fecha desde la cual cesarán de debengar intereses.

Sin embargo, podrán también ser redimidos por medio de sorteos anuales, en la forma y proporción que determine el Consejo Directivo del banco emisor. Estos sorteos se llevarán a efecto en la oficina principal del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana. Desde ese momento, el pago íntegro de los bonos agraciados será exigible, y dejarán de devengar intereses.

Los sorteos serán públicos, y a ellos asistirán el Administrador General del banco emisor y sendos representantes de los Secretarios de Estado del Tesoro y Crédito Público y de Trabajo, Economía y Comercio, debiendo levantarse un acta que firmarán todas las personas mencionadas en este artículo.

El resultado de los sorteos se hará conocer por medio de avisos publicados en la Gaceta Oficial, en un diario de circulación nacional y en un diario de la ciudad de New York. Los avisos contendrán una exacta indicación de los bonos favorecidos y la fecha y lugar del pago.

Art. 7.— Cuando el pago de bonos y de sus intereses deba hacerse en dólares de los Estados Unidos de América, dicho pago se realizará por medio de un banco norteamericano radicado en New York. Si el pago es en moneda nacional, se llevará a cabo en la oficina principal del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

Art. 8.— Los bonos estarán impresos en español y en inglés. Serán emitidos en series debidamente numerados y se imprimirán de modo que no puedan confurdirse con billetes de

banco u otros valores, debiendo llevar cada serie un signo que la distinga de las demás. Los bonos deberán expresar y contener:

a) El número y la fecha de la presente ley;

b) Su número de orden y valor nominal;

c) La fecha, lugar y monto total de la emisión;

d) Interés y plazo;

e) Forma de amortización y redención;

f) Lugar del pago del capital e intereses;

g) Constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;

h) Constancia de que los bonos gozan de la garantía del banco emisor y del Estado;

i) Cupones para el pago de los intereses; y

j) Firmas del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, del Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio y del Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, las cuales podrán ser estampadas en facsímile.

Los bonos emitidos tienen el valor de documentos auténticos.

Art. 9.— El Poder Ejecutivo podrá disponer que los bonos cuya emisión se autoriza por medio de esta ley, sean firmados también por otros funcionarios, en adición a los indicados en el inciso (j) del artículo anterior.

Art. 10.— Los bonos devengarán intereses desde la fecha de su emisión hasta la de su vencimiento o sorteo, según el caso. Dichos intereses serán pagados semestralmente, contra la entrega de los respectivos cupones, en la forma y lugar indicados en el Art. 7 de la presente ley.

Art. 11.— Los bonos del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y sus intereses, estarán exentos del pago de toda clase de derechos, impuestos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquiera otra contribución pública, y serán aceptados como garantía o fianza por el Estado, los Municipios y los organismos autónomos.

Art. 12.— Los bonos cuya emisión haya sido autorizada por esta ley, serán depositados en custodia en el Banco Central de la República Dominicana, el cual los entregará a los adquirientes mediante el pago de su valor, por cuenta del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

Art. 13.— Una vez pagado un bono será perforado de ma-

nera que se mutilen las firmas necesarias para su validéz. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 14.— El Poder Ejecutivo queda facultado a dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.